

(fdo.) ELIGIO A. SALAS

(fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS

(fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.  
Secretario General

=====

CONSULTA DE INCONSTITUCIONALIDAD FORMULADA POR EL LICENCIADO RENALDO MELÉNDEZ P. CONTRA EL ARTÍCULO 4 DE LA LEY N° 11 DE 8 DE ENERO DE 1974, POR EL CUAL SE DICTA DISPOSICIONES RELATIVA AL EJERCICIO DEL COMERCIO, LA INDUSTRIA Y LA PROPIEDAD INDUSTRIAL (ACLARACIÓN DE SENTENCIA). MAGISTRADO PONENTE: FABIÁN A. ECHEVERS. PANAMÁ, DOCE (12) DE MARZO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

El Procurador General de la Nación solicitó "la aclaración y el pronunciamiento con respecto a ciertos puntos oscuros u omitidos en la parte resolutiva de la sentencia de 14 de octubre de 1991", mediante la cual esta Corporación de Justicia declaró la inconstitucionalidad del artículo 4° de la ley 11 de 1974.

Tal como se expresa en el escrito que corre de folio 45 a 50 del cuaderno, son dos los aspectos concretos de la "aclaración y pronunciamiento" que se solicitan. El primero de ellos demanda "un pronunciamiento con respecto a la situación o status de los litigios que aún se encuentran en proceso ante el Ministerio de Comercio e Industrias sin haber sido objeto de una decisión definitiva"; en el segundo se pide aclaración sobre el alcance de la sentencia en cuanto a la competencia en materia de solicitudes o demandas de cancelación de registros de patente de invención, marcas de fábrica, marcas de comercio y de títulos o denominaciones comerciales.

De conformidad con el mandato del artículo 2559 del Código Judicial, se corrió en traslado la solicitud de aclaración al promotor de la advertencia, quien evacuó el trámite solicitando la adición a la sentencia de elementos de interés procesal que considera omitidos. Es así como solicita incorporar al fallo la consideración de "... que los casos pendientes en el Ministerio de Comercio e Industrias, deben ser suspendidos y su tramitación debe ser resuelta por el Órgano judicial, ya que no se puede estar resolviendo la conflictos de intereses encontrados bajo leyes ya declaradas inconstitucional (sic)". Solicita además incluir en la sentencia que corresponde al Órgano Judicial conocer de "los conflictos de demandas de cancelación de Registros de Patentes de invención, marcas de fábrica, marcas de comercio y de títulos o denominación comercial (sic)".

El trámite de esta causa fue deliberadamente interrumpido por decisión del Pleno de la Corte en el momento procesal de decidir la solicitud de aclaración de la sentencia, debido a que con la declaratoria de la inconstitucionalidad del artículo 4° de la ley 11 de 1974, que fijaba, en sede administrativa, la competencia de los asuntos marcarios, se originaba un vacío procesal que sólo podía ser llenado por un nuevo instrumento legal que reglamentara el conocimiento de esos negocios en sede judicial, y proveyera los medios materiales necesarios para la implementación del traslado jurisdiccional. El estancamiento pudo ser superado con la reciente aparición de las leyes 29 de 1° de febrero de 1996 y 35 de 10 de mayo de 1996, que cumplieron los cometidos señalados.

El primero de los aspectos cuya aclaración solicita el Procurador General de la Nación se refiere a redacción, aparentemente equívoca de la sentencia, al final de su parte motiva, en la que advierte que, conforme al artículo 2564 del Código judicial, "las decisiones jurisdiccionales en materia de inconstitucionalidad no tienen efecto retroactivo", mientras que, a renglón seguido de este aserto, dispone que "los procesos que actualmente se ventilan en el Ministerio de Comercio e Industrias, sin haber sido objeto de resolución definitiva, deben ser enviados para su conocimiento a los jueces de circuito del

ramo civil, quienes continuarán su tramitación, conservando valor legal todas las actuaciones y diligencias ya realizadas".

Entre los elementos de juicio que se deben considerar en relación con este primer aspecto, la solicitud de aclaración plantea los siguientes:

- a) que, por mandato del artículo 2564 del Código Judicial, las decisiones de la Corte Suprema en materia de inconstitucionalidad no tienen efecto retroactivo;
- b) que en sentencia de 18 de noviembre de 1955, esta misma Corporación de Justicia resolvió en el sentido de que una declaratoria de inconstitucionalidad "no comprende ninguna acción de cualquier naturaleza, que hubiere sido ejercitada o promovida con anterioridad a la ejecutoria de esta resolución";
- c) que, de conformidad con el texto del artículo 229 del Código Judicial, "la competencia se determinará por la ley que rija al proponerse la demanda" y que, de sobrevenir una nueva ley que varíe la competencia, "sólo será aplicable a los procesos que se promuevan con posterioridad";
- d) que, en opinión emitida por el Procurador de la Administración en vista número 552 de 11 de octubre de 1991, se admite la interpretación de que la competencia se determina por la ley que rige al momento en que se propone la demanda, así como que los fallos en materia de inconstitucionalidad no tienen carácter retroactivo.

No advierte el Pleno que la parte resolutiva de la sentencia de 14 de octubre de 1991 adolezca de "ciertos puntos oscuros u omitidos", tal como se sostiene en la solicitud de aclaración. Según las explicaciones que suministra el mismo peticionario, lo que se solicita guarda relación con la parte motiva del acto, comprobación de la que se deriva -a la luz del inciso segundo del artículo 986 del Código Judicial- el resultado de su improcedencia. En cuanto al argumento de que se omitió decidir sobre los trámites de cancelación de registros de patentes, de marcas de fábrica, marcas de comercio y de títulos o denominaciones comerciales, esa pretermisión, de ser cierta, sí se ubicaría dentro del ámbito que señala la norma aludida, por lo que tocaría decidir lo que en derecho corresponda. No obstante lo anterior, se considera útil formular algunas consideraciones en torno esta alegación.

La declaratoria de inconstitucionalidad no guarda, en cuanto a sus efectos, relación alguna con el mandato del artículo 229 invocado; se trata de dos niveles normativos diferentes, el primero constitucional y el segundo legal, por lo que las consecuencias sobre los actos afectados son naturalmente distintas. Para Rubén Hernández Valle, la sentencia de inconstitucionalidad tiene el efecto de eliminar la norma o el acto del ordenamiento jurídico, "Es decir, la sentencia estimatoria de la acción tiene efectos abrogativos y erga omnes hacia el futuro, pues la norma o acto declarados inconstitucionales desaparecen del ordenamiento jurídico" ("La Tutela de los Derechos Fundamentales", 218-219).

A diferencia del efecto simplemente derogatorio de la norma anterior por una nueva, de que trata el artículo 229 en cita, para José Almagro Nosete en el caso que motiva este análisis el efecto es el de la "nulidad del acto legislativo: "el tratamiento que debe darse a la declaración de inconstitucionalidad no es el de la derogación, aunque los fundamentos analógicos sean útiles, sino el de la nulidad de los actos; en concreto, nulidad del acto legislativo" ("Justicia Constitucional", pág. 184). Para Bidart Campos, "La doctrina de la supremacía irroga el efecto de que las transgresiones a la constitución formal son inconstitucionales. Ello significa que están privadas de validez, que son nulas, que no tienen valor. ¿Y esto, a su vez, qué significa? En general, la doctrina constitucional admite hablar de nulidad, aunque no remita necesariamente a la sistematización privatista de las nulidades" ("La

interpretación y el control constitucionales en la jurisdicción constitucional", pág. 89).

De allí que resulta de toda evidencia que, a partir de la declaratoria de inconstitucionalidad del artículo 4º de la ley 11 de 1974, tras el resultado de la desaparición de esa norma de nuestro ordenamiento jurídico en virtud de su anulación, no pueda ser aplicada en el futuro (declaratoria con efecto "ex-nunc"), por lo que los trámites de oposición aun en curso deberán ser concluidos con base en la normativa vigente, es decir conforme al procedimiento y por los tribunales que la sentencia señala.

Diversa es la situación de los trámites que han culminado con resoluciones firmes, que causan efecto retroactivo. Es aquí donde opera la consecuencia de la irretroactividad de las decisiones proferidas por la Corte Suprema en materia de inconstitucionalidad, a tenor del artículo 2564 antes visto, lo que se explica fundamentalmente en virtud del imperativo de hacer cierta la seguridad jurídica que reclama la vida social.

La sentencia de 14 de octubre de 1991, objeto de esta aclaración, señala claramente las reglas a seguir en relación con los procesos en trámite:

"Como quiera que el artículo 2564 del Código Judicial establece que las decisiones jurisdiccionales en materia de inconstitucionalidad no tienen efecto retroactivo, los procesos que actualmente se ventilan en el Ministerio de Comercio e Industrias, sin haber sido objeto de resolución definitiva, deben ser enviados para su conocimiento a los jueces de circuito del ramo civil, quienes continuarán su tramitación, conservando valor legal todas las actuaciones y diligencias ya realizadas. De allí en adelante la sustanciación y ritualidad seguirá conforme a las normas del Código Judicial."

Debemos precisar que las reglas de competencia y de prosecución procesal establecidas en la sentencia armonizan con el artículo 32 del Código Civil, en cuanto a la eficacia residual o ultraactividad de las normas que originalmente establecían términos, actuaciones y diligencias, siempre que tales términos hubieren empezado a correr y dichas actuaciones o diligencias hubieren sido iniciadas. En ese orden de ideas, una vez agotadas las referidas actividades procesales se aplicará el Código Judicial (normas relativas al proceso sumario) con respecto a la tramitación que faltare para la culminación del proceso.

Resulta necesario advertir que la ley 29 de 1º de febrero de 1996, "Por la cual se dictan normas sobre la defensa de la competencia y se adoptan otras medidas", creó varios juzgados de circuito, ramo civil, es decir juzgados de circuito del ramo civil especializados para conocer exclusiva y privativamente, entre otras materias, de "Las controversias relacionadas con la propiedad intelectual que incluye ... las relativas a derechos de autor y derechos conexos, marcas de productos o de servicios y patentes". (artículo 141, numeral 3). Sin embargo, tanto esa ley, como la ley 35 de 10 de mayo de 1996, "Por la cual se dictan disposiciones sobre la Propiedad Industrial" (a. 198), instituyeron reglas de competencia y de prosecución procesal que difieren de la interpretación conforme a la Constitución que se hizo en la sentencia de inconstitucionalidad de 14 de octubre de 1991, acerca de los efectos temporales de la ley procesal aplicable en la jurisdicción marcaria. Sobre este particular, según el párrafo transitorio del artículo 141 de la ley 29 de 1º de febrero de 1996:

"Las normas procesales establecidas en esta Ley son de efecto inmediato. Sin embargo, los procesos contemplados en el numeral 3 de este artículo que se hayan iniciado con anterioridad a la creación de los tribunales previstos en esta ley, serán declinados por el Ministerio de Comercio e Industrias a favor de éstos, pero se regirán por la ley coetánea a su iniciación. Los procesos iniciados con posterioridad se regirán en su totalidad por esa Ley" (Subraya de la Corte).

En los términos de este mandato, le corresponde a los nuevos tribunales judiciales de la esfera civil aplicar a los procesos en trámite la ley anterior, de sustrato netamente administrativo, cuando lo lógico y conforme a la Carta Fundamental habría sido concluirlos con base en la nueva ley, que regula completamente la materia.

En relación con este evidente antagonismo entre la norma legal y la sentencia constitucional (norma individualizada) surge la interrogante: ¿debe el juez aplicar la norma legal o seguir el mandato de la sentencia constitucional?. Dos teorías podrían considerarse para responder la pregunta. En primer lugar, se podría argumentar que la sentencia de la Corte constituye un elemento integrador del **bloque de la constitucionalidad** y, por tanto, parámetro con plusvalía constitucional al fundarse en una interpretación conforme a la Constitución. En segundo lugar, podría sostenerse que el principio de presunción de legitimidad y regularidad constitucional de los actos de autoridad obliga al operador del derecho -el juez civil- a seguir el mandato de la norma legal. Esta última solución no parece convincente, pues la sentencia constitucional es, de igual manera, un acto de autoridad con legitimidad y regularidad constitucional no presuntivos sino actuales, eficaces y no sujeta al control de constitucionalidad (arts. 203 y 204, Constitución Nacional). A estas consideraciones se agrega el hecho de que la sentencia, que fue dictada con anterioridad a la promulgación de la norma legal, produce efectos vinculantes erga omnes.

No obstante, lo cierto es que en nuestro régimen jurídico el control de la constitucionalidad no opera de oficio. Por tanto, se requeriría que, cuando se implemente la nueva jurisdicción marcaria, por iniciativa del juez que conozca de un proceso, o por la advertencia de alguna de las partes, se consultara al Pleno de la Corte sobre la constitucionalidad de la norma legal en conflicto, o que cualquier persona ejerza la acción autónoma de constitucionalidad correspondiente.

En relación con la segunda de las aclaraciones solicitadas, concerniente a la competencia que otorga el Decreto Ejecutivo N° 28, de 4 de septiembre de 1974, a la Dirección General de Comercio y al Ministro de Comercio e Industrias para conocer las demandas de cancelación de diversos registros, valgan los comentarios que a continuación se formulan. La competencia que ejerce la Corte Suprema en materia de guarda de la integridad de la Constitución, conforme al mandato del numeral 1º del artículo 203, se encuentra sometida a condiciones de ejecución que ese mismo texto establece. En primer lugar, las decisiones de la Corte deben pronunciarse luego de escuchada la opinión del Procurador General de la Nación o de la Procuradora de la Administración. Por otra parte, la actividad de control constitucional no puede tener lugar oficiosamente, sino en virtud de impugnación propuesta ante el tribunal "por cualquier persona". A la luz de esos requisitos, es preciso señalar que la inconstitucionalidad a que se refiere este aspecto de la consulta -la del conocimiento de las cancelaciones por el Ministerio de Comercio- no le fue corrida en traslado al Procurador interviniente en este trámite, toda vez que no fue objeto de impugnación expresa por el demandante.

Además de la exigencia constitucional vista, existen otras contenidas tanto en las normas especiales de los capítulos IV y V, Título I, del Libro Cuarto del Código Judicial, como en las generales del Libro II del mismo cuerpo de normas. Por cuanto que, a los efectos del ejercicio de esa competencia, el artículo 2557 del Código Judicial expresamente autoriza extender la confrontación de la norma inferior impugnada con cualquier otro precepto superior no invocado en la demanda, es válido deducir, a contrario sensu, que en ese examen no puede la Corte Suprema considerar ninguna norma de rango inferior distinta de aquella cuya inconstitucionalidad ha sido demandada. Esta interpretación corre acorde con el mandato del artículo 978, inciso primero, según el cual "la sentencia deberá estar en consonancia con las pretensiones aducidas en la demanda".

Tanto la advertencia como la consulta traídas a conocimiento de la Corte Suprema tenían por objeto un pronunciamiento sobre la inconstitucionalidad del

artículo 4º de la ley 11 de 1974, exclusivamente. De allí que la consideración de cualquier otro objeto procesal desbordaría la competencia material que esta Corporación tiene atribuida en esta causa, dando lugar a una sentencia que resuelve más allá de lo pedido, que viola el principio procesal de congruencia entre lo pedido y lo resuelto, lo que es a todas luces inadmisible.

Por las razones anteriores, la CORTE SUPREMA, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA QUE NO PROCEDE aclarar la sentencia que profiriera el 14 de octubre de 1991, en los términos pedidos.

Notifíquese y Publíquese.

(fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS  
(fdo.) ROGELIO A. FÁBREGA Z.  
(fdo.) HUMBERTO A. COLLADO T.  
(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA  
(fdo.) RAFAEL A. GONZÁLEZ  
(fdo.) AURA E. GUERRA DE VILLALAZ  
(fdo.) (CON SALVAMENTO DE VOTO)  
(fdo.) ARTURO HOYOS  
(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA  
(fdo.) ELIGIO A. SALAS

(fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.  
Secretario

#### SALVAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO RAFAEL A. GONZÁLEZ

Estoy de acuerdo con la negación de la aclaración de la Sentencia, que "declara que es inconstitucional al artículo 4º de la Ley 11 de 1974". Así austeramente y con precisión.

Este artículo disponía que la Dirección General de Comercio resolvía las oposiciones a las solicitudes de patentes de inversión, marcas de fábrica, marcas de comercio y registro de título de denominación comercial.

La decisión significó que la Dirección General de Comercio no conoce de esos casos.

Sin embargo, la Sentencia de 14 de octubre, adelantaba concepto en su parte motiva de cómo se debían manejar los expedientes en trámite ante la Dirección General de Comercio.

Por virtud del fallo del Pleno, la Dirección General de Comercio no puede, pues, administrar justicia, que la ejerce el Órgano Judicial; como cuota parte del Poder Público a que se refiere el artículo 2 de la Constitución.

De acuerdo con esta disposición constitucional, y de otras disposiciones de la Carta, como los artículos como el 199 y 207, a este punto (la Dirección General de Comercio no puede administrar justicia) queda circunscrito el objeto del proceso sobre la constitucionalidad del artículo 4 de la Ley 11 de 1974.

Tal es el punto constitucional susceptible de consideración jurisdiccional mediante el ejercicio de la consulta de inconstitucionalidad. Pero las consideraciones (en la parte motiva) acerca de cómo se debían o deben manejar los negocios que estuviesen en trámite en la Dirección de Comercio, no es cuestión constitucional. Es cuestión legal. No se puede considerar, por tanto, como materia del pensamiento jurídico constitucional; el llamado **bloque constitucional**.

Lo mismo ocurre ahora cuando en la Página 7º de la Resolución que niega la aclaración, se entra a considerar la inconstitucionalidad del artículo 141 de la Ley 29 de 1996, que trata del mismo tema de cómo se deben manejar los negocios en trámite en los Despachos Administrativos.

El contenido del artículo 141 citado no es cuestión constitucional. Es materia legal (cómo se determina la jurisdicción y la competencia). La Ley bien puede regular la jurisdicción y la competencia (dentro del Órgano Judicial) en

una u otra forma, como lo hacen los artículos 227 a 264 del Código Judicial, y el artículo 32 del Código Civil, cuando establece que las leyes concernientes a la sustanciación y ritualidad de los juicios prevalecen sobre las anteriores desde el momento en que empiezan a regir.

El artículo 141 de la Ley 29 de 1996 regula la materia en un caso muy especial. A ello se agrega que esta disposición legal no ha sido sometida al conocimiento jurisdiccional del Pleno, como se requiere para que se pueda pronunciar sobre su constitucionalidad o inconstitucionalidad.

Si así es, el Pleno no debe comprometer criterio, de manera que si eventualmente haya de decidir sobre el punto, sea independiente en el ejercicio de sus funciones, en concordancia con el artículo 207 de la Constitución.

Lamento ciertamente no compartir el criterio de mayoría. Salvo, pues, el voto respetuosamente.

Fecha ut supra.

(fdo.) RAFAEL A. GONZÁLEZ

(fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.

Secretario General

==OO==OO==OO==OO==OO==OO==OO==

DEMANDA DE INCONSTITUCIONALIDAD INTERPUESTA POR LA FIRMA FORENSE MORENO Y FÁBREGA EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN S/N DEL 9 DE DICIEMBRE DE 1992, EMITIDA POR EL TESORERO MUNICIPAL DEL DISTRITO DE GUALACA, PROVINCIA DE CHIRIQUÍ. MAGISTRADO PONENTE: HUMBERTO A. COLLADO T. PANAMÁ, DOCE (12) DE MARZO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

Pendiente de decisión se encuentra demanda de inconstitucionalidad presentada el 16 de julio de 1993 por la firma forense **MORENO Y FÁBREGA** con el objeto de que se declare que es inconstitucional la Resolución S/N del 9 de diciembre de 1992 emitida por el Tesorero Municipal del Distrito de Gualaca, Provincia de Chiriquí.

Los demandantes estiman que las normas acusadas de inconstitucionalidad vulneran los artículos 231, 17, 48, 242, 44 y 243 de la Constitución Nacional.

Corrido el traslado respectivo al señor Procurador General de la Nación, éste externó su opinión mediante Vista N° 58 de 22 de noviembre de 1993. En dicho documento, el Jefe del Ministerio Público indicó que en el Pleno de la Corte se estaba tramitando, bajo la ponencia de la Magistrada Aura E. Guerra de Villalaz, una demanda cuyo objeto era el mismo que el que ocupa el presente negocio, es decir, la Resolución S/N del 9 de diciembre de 1992 emitida por el Tesorero Municipal del Distrito de Gualaca, Provincia de Chiriquí. De modo que el señor Procurador reiteró y transcribió el criterio que para esa otra demanda había exteriorizado, solicitando se acumulases ambos negocios constitucionales y se declarara la inconstitucionalidad de la Resolución impugnada.

Al analizar la situación planteada, observa la Corte que efectivamente, esta Corporación se pronunció mediante Sentencia de ocho (8) de febrero de 1994 con relación a la Resolución impugnada en el presente negocio. En esa oportunidad, la Corte consideró que la aludida Resolución violentaba el artículo 242 de la Constitución Política, y por tanto la declaró inconstitucional.

La jurisprudencia de esta Corte ha reiterado que no es posible el examen de la constitucionalidad de materias que ya han sido objeto de pronunciamiento de fondo. En vista de que mediante la Sentencia mencionada, la Corte Suprema de